

7611

61/14567

29 April/59

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Ley por cuyo medio se modifican
los arts. 1 y 3 de la Ley No. 3568
del 5 de junio de 1953, cuya última
modificación se hizo por la ley
no. 4231 del 31 de julio de 1955, so-
bre Recargo de Boletos de Transpor-
te. -

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA Ciudad Trujillo, D.N.

00306

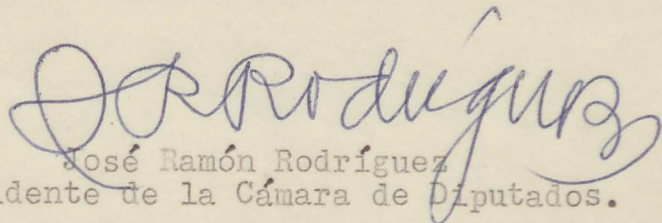
29 ABR 1959

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley No.3568, del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley No.4231, del 31 de julio de 1955, sobre Recargo de Boletos de Transporte.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/1/4567



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568 del 5 de Junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley No 4231 del 31 de Julio de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece un recargo de 10% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 10% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea.

Art. 3.- Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 10% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participan en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley".



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

LA LEY DE

19

LEGISLATURA DEL

59

REGISTRADA con el Número

en el folio 383 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2

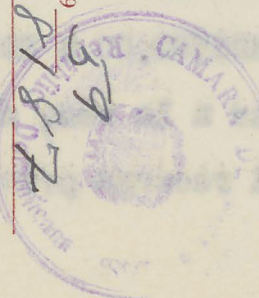
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 29 de abril 1959

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

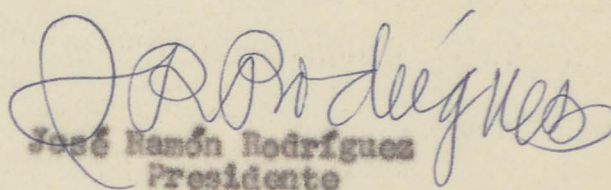
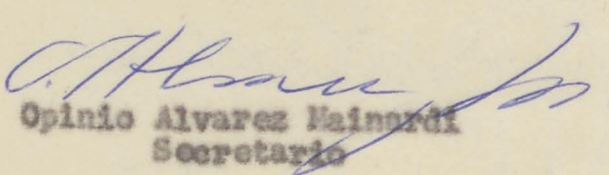
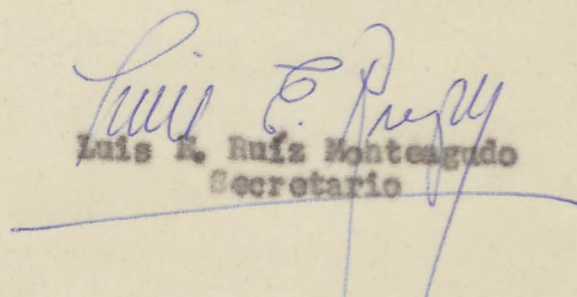


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568 del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley No. 4231 del 31 de julio de 1955 sobre Recargo de Boletos de Transporte. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis R. Ruiz Montenegro
Secretario

Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Diputados
Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, R. D. 29 de abril 1959
a cargo de dos copias para el archivo.
por las escrituras a continuación
que por la Cámara de Diputados, y consta de
asientos de leyes, resoluciones y decretos votados
en el folio 383 del Libro Letra
REGISTRADA con el Número 1162
A. LEGISLATURA del 29 de abril 1959

ASUNTO:

PAG. 2

Proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No. 383 del 2 de junio de 1957, sobre el sistema de registro de los actos de la Cámara de Diputados, en virtud de la modificación de la Ley No. 383 del 2 de junio de 1957, sobre el sistema de registro de los actos de la Cámara de Diputados.

En la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, celebrada el 19 de julio de 1959, se leyó y aprobó el Proyecto de ley que modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No. 383 del 2 de junio de 1957, sobre el sistema de registro de los actos de la Cámara de Diputados, en virtud de la modificación de la Ley No. 383 del 2 de junio de 1957, sobre el sistema de registro de los actos de la Cámara de Diputados, y se dispuso que se publicara en el Boletín de la Cámara de Diputados.

[Firma]
Presidente

[Firma]
Vicepresidente

[Firma]
Secretario

19

LEGISLATURA DEL

Boletín 1959

REGISTRADA con el Número 8187

en el folio 383 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

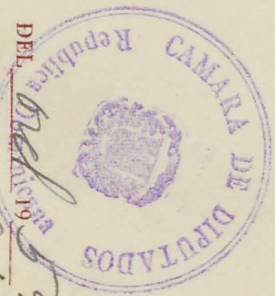
2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 29 de abril 1959

Ayudante de Secretaria

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



0095

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de abril de 1959Señor Lic. José Ramon Rodriguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.306 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los Arts. 1 y 3 de la No.3568, del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la ley No.4331, del 31 de julio de 1955, sobre Recargo de Boletos de Transporte.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Carlos Sanchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

6/14568



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7367

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
4 de mayo de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de su comunicación No. 955, del 30 del corriente, cúpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley No. 3568, del 5 de junio de 1953, sobre Recargo de Boletos de Transporte, ha sido promulgada en fecha 4 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 5121

Le saluda muy atentamente.

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

P/15714

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 1 y 3 de la Ley No.3568 del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la ley No.4231 del 31 de julio de 1955 sobre Recargo de Boletos de Transporte. PAG. 2.-

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdos.) Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-

CARLOS SANCHEZ I SANCHEZ
Vicepresidente del Senado en funciones

MANUEL JOAQUIN CASTILLO C.,
Secretario

JULIO A. CAMBIER
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica las Arts. 1 y 2 de la Ley No. 1555 del 21 de Julio de 1955 sobre el pago de los boletines de transporte.

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 26 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Firma) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Firma) Emilio Álvarez Matos
Secretario

(Firma) Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116 de la Independencia, 26 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

CARLOS GARCÍA I RANDEZ
Vicepresidente del Senado en funciones

(Firma) Joaquín Castañeda
Secretario

(Firma) *[Firma]*
Jefe de las Oficinas de *[Firma]*



705
LEGISLATURA 1955-1956
REGISTRADA AL No. 375
en el folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y decretos en máquina a razón de dos ejemplares
Cadastral Trujillo, 30 de Abril 1959



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley No.3568 del 5 de Junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la Ley No.4231 del 31 de Julio de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Se establece un recargo de 10% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giros o cablegramas sobre otras agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 10% se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubre el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea.

Art. 3.- Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo del 10% que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente.

Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$500.00 a RD\$10,000.00 o prisión de dos meses a 5 años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del recargo previsto en la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3568 del 2 de Junio de 1955, cuya última modificación se hizo por la Ley No. 4231 del 21 de Julio de 1955, para que rijan del siguiente modo:

Art. 1.- Se establece un recargo de 10% sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana. Este recargo se aplicará, asimismo, a las ventas efectuadas por vía de giro o abonos sobre otros agencias en el extranjero para transportación que se origine fuera de la República Dominicana.

Para los fines de la disposición que antecede, el indicado 10% se calculará sobre el valor del boleto que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra el transporte hasta un punto de escala del viaje, sea por vía marítima o aérea.

Art. 2.- Las Compañías de transporte, agencias o consignatarios, cobradas en todos los casos el recargo del 10% que fija la presente ley, a excepción de las excepciones más adelante especificadas, en dinero efectivo que retendrán para ser depositado, en conjunto, en la Cuentas de Rentas Internas que corresponden al lugar donde se produjera la recaudación, a más tardar dentro de los quince días del mes subsiguiente.

Las agencias de viaje o de empresas de transporte que ayuden a la persona de que se trata a retener el dinero necesario para efectuar su transporte al extranjero, con multa de RD\$200.00 a RD\$10,000.00, cuando a los 15 días, o antes pague a la vez, cuando a la vez pague el pago del recargo previsto en las disposiciones de la Cámara de Diputados.

76
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO.
en el folio
del libro letra
de referencias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y de
nada se cobra en materia a razón de dos especies
por boletines
Ley de la O. M. de la O. M.
1955
REPÚBLICA DOMINICANA

C0955

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de abril de 1959Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobadas por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley No.3568, del 5 de junio de 1953, cuya última modificación se hizo por la ley No.4331, del 31 de julio de 1955, sobre Recargo de Boletos de Transporte.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sanchez i Sanchez
Vicepresidente del Senado en funciones

nr.

P/15713